Artículo 27. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo





### **→** Artículo 27

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

# Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece la obligación del Estado de garantizar a la niñez un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 5. Dirección y orientación de madres y padres
- Artículo 9. Derecho a vivir en familia y mantener relaciones con su familia
- Artículo 18. Responsabilidad parental y asistencia Estatal

#### Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU





Los padres, madres, familia ampliada, comunidad o cualquier persona que tutele los derechos de las infancias, son responsables de proporcionar y orientarles en el ejercicio de sus derechos, y de ofrecerles un entorno seguro y propicio en el que puedan desarrollarse y tener un nivel de vida adecuado (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 7). Por su parte, los Estados deben velar por que la niñez tenga un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y moral (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 49), en virtud de lo cual tienen la obligación de adoptar estrategias sistemáticas para reducir la pobreza en la primera infancia y combatir sus efectos negativos en el bienestar de la niñez, para garantizar los aspectos más elementales de este derecho.

Los niños pequeños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. El Comité observa con preocupación que millones de niños pequeños no tienen garantizado ni siquiera el nivel de vida más elemental, a pesar del reconocimiento generalizado de las consecuencias adversas que tienen las privaciones. Crecer en condiciones de pobreza relativa menoscaba el bienestar, la integración social y la autoestima del niño y reduce las oportunidades de aprendizaje y desarrollo. Crecer en condiciones de pobreza absoluta tiene incluso consecuencias más graves, pues amenaza la supervivencia del niño y su salud y socava la calidad de vida básica. Se insta a los Estados Partes a que pongan en marcha estrategias sistemáticas para reducir la pobreza en la primera infancia y para combatir sus efectos negativos en el bienestar del niño. Han de emplearse todos los medios posibles, con inclusión de "asistencia material y programas de apoyo" a los niños y las familias, a fin de garantizar a los niños pequeños un nivel de vida básico conforme a sus derechos. Realizar el derecho del niño a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, es un importante elemento de cualquier estrategia (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 26).



## Obligación de garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo

Ante los obstáculos que pueda enfrentar la familia para cumplir con el derecho a un nivel de vida adecuado, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para apoyar a la familia, en la función que naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a la niñez que forman parte de ella (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 53) (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 20) (CDN, Observación General 21, 2017, p. 49). La eficaz y oportuna protección de los intereses de las infancias y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este tipo de tareas (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 78). Asimismo, el Estado debe proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (CDN, Observación General 21, 2017, p. 49).

#### Máximo uso de recursos disponibles

Con relación al artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la obligación de proporcionar asistencia a la familia para garantizar a la niñez un nivel de vida adecuado, debe ser realizada por el Estado hasta el máximo de los recursos de los cuales disponga y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 49).

Sobre poblaciones de infancias con condiciones particulares, el Comité ha señalado:

- Personas menores de edad en situación de calle:

En cuanto a la asistencia material, los niños de la calle dan prioridad a la necesidad de contar con un lugar seguro para vivir, disponer de alimentos y tener acceso gratuito a la educación y la atención médica, mediante el apoyo del Estado a los padres y cuidadores, en particular en relación con la vivienda adecuada y subvencionada y la generación de ingresos. La interpretación del artículo 27, párrafo 3, no se limita a las medidas



para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño. La obligación de proporcionar asistencia material y programas de apoyo en caso de necesidad también debe interpretarse en el sentido de la asistencia directa a los niños. Esto es especialmente importante para los niños de la calle que carecen de conexiones familiares o se encuentran en situación de maltrato familiar. La asistencia material directa a los niños, en forma de servicios, puede ser prestada por el Estado o a través de apoyo estatal a las organizaciones de la sociedad civil (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 49).

#### Infancias no acompañadas o separadas de su familia:

Los Estados velarán por que los menores no acompañados o separados de su familia tengan un nivel de vida acorde con su desarrollo físico, mental, espiritual y moral. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención, los Estados proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 44).

#### ─ Niñez con vIH/Sida:

El trauma que el VIH/Sida entraña en la vida de los huérfanos suele empezar con la enfermedad y la muerte de uno de sus progenitores y frecuentemente queda intensificado por los efectos del estigma y la discriminación. A este respecto, se recuerda muy particularmente a los Estados Partes que velen por que tanto la ley como la práctica preserven los derechos de sucesión y los derechos de propiedad de los huérfanos, prestando particular atención a la subyacente discriminación por motivos de sexo que puede estorbar el cumplimiento y la observancia de esos derechos. De conformidad con las obligaciones que les impone el artículo 27 de la Convención, los Estados Partes también deben apoyar y reforzar la capacidad de las familias y de las comunidades en que viven los huérfanos a causa del Sida con objeto de darles un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, económico y social, incluido el acceso a la atención psicosocial, cuando es necesaria (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 33).

## Obligación de proteger el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo

Por lo que respecta al párrafo cuarto, las medidas de protección que deben establecer los Estados abarcan las acciones dirigidas a garantizar el derecho de las infancias a recibir una pensión alimenticia, en el caso de las familias



monoparentales y reconstituidas (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 49). Entre estas acciones se incluyen las que permiten velar por que:

a) Se hayan establecido leyes y políticas destinadas a favorecer la movilización de recursos, la asignación presupuestaria y el gasto para hacer efectivos los derechos del niño; b) Se recopilen, se generen y se difundan los datos y la información necesarios sobre la infancia para apoyar la formulación y la aplicación de la legislación, las políticas, los programas y los presupuestos adecuados para promover los derechos del niño; c) Se movilicen, se asignen y se empleen de forma efectiva recursos públicos suficientes para la plena aplicación de la legislación, las políticas, los programas y los presupuestos aprobados; d) Se planifiquen, se aprueben, se apliquen y se justifiquen sistemáticamente presupuestos en los niveles nacional y subnacional del Estado, a fin de asegurar la efectividad de los derechos del niño (CDN, Observación General 19, 2016, párr. 21).